

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Sección de orden público. — Negociado 1.º

#### CIRCULAR NUM. 319.

#### Sobre rectificación de las listas de electores para Diputados á Cortes.

Debiendo procederse en el próximo año venidero á la rectificación biennial de las listas de electores para Diputados á Cortes, ultimadas en 15 de Mayo de 1860, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán lo conveniente para llevar á efecto las operaciones preliminares prescritas en el art. 21 de la Ley de 18 de Marzo de 1846.

En su virtud, en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, después de recibir la presente circular, someterán al nombramiento de estas Corporaciones los dos Concejales que han de asistir al Alcalde para revisar las listas respectivas al pueblo, y formar la nota razonada en que se expresen circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que propongan.

Esta nota, que se procurará arreglar al modelo que á continuación se inserta para mayor inteligencia de los Alcaldes, y facilidad en las operaciones por parte de este Gobierno de provincia, y que deberá estar formada y remitida al mismo en los quince primeros días del mes de Diciembre próximo, bajo la inmediata responsabilidad de los Señores Alcaldes, contendrá con separación los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubiesen fallecido.
  - 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
  - 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
  - 4.º De las personas que lo hubiesen adquirido.
- Tengan presente para el caso 4.º que según el artículo 14 de dicha ley tendrán derecho á ser incluidos en las listas en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido 25 años de edad y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes esté pagando 400 rs. de contribución directa, sin inclusion de lo que satisfaga por recargos provinciales y municipales, según la Real orden de 1.º de Febrero de 1854, y que conforme al art. 16 también tendrán derecho á ser incluidos en las listas con tal que paguen la mitad de la contribución señalada en el citado art. 14 y tengan las demás cualidades que en el mismo se requieren;
- 1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.
  - 2.º Los Doctores y Licenciados.
  - 3.º Los individuos de Cabildos Eclesiásticos y Curas párrocos.
  - 4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.
  - 5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados cuyo sueldo llegue á 8.000 reales vellón anuales.
  - 6.º Los Oficiales retirados del Ejér-

cito y armada desde Capitan inclusive arriba.

- 7.º Los Abogados con un año de estudio abierto.
- 8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos, con un año de ejercicio.
- 9.º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos de algunas de las Nobles Artes.
10. Los Profesores y Maestros de cualquier Instituto de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Asi mismo advertirán que con sujecion al artículo 15, en armonia con el 6.º de la misma ley, para computar la contribucion, se consideran como bienes propios:

- 1.º Respecto á los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.º Respecto de los padres los de sus hijos, mientras sean legitimos administradores de ellos.
- 3.º Respecto de los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructurias.

Observarán que conforme al art. 18 de la enunciada ley, no podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 y que estos son:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas, ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo interdicion

judicial, por incapacidad fisica y moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Los Señores Alcaldes no pueden desconocer la importancia del servicio que estan llamados á cumplir y creo por tanto escusado apelar á su celo, para que lo ejecuten en el término señalado.

A él tambien deben aplicar la accion, mas justificada, la imparcialidad mas estricta y el interés mas decidido. Se trata de uno de los mas altos derechos que consigna la ley fundamental del Estado, y es de imprescindible deber que en los sistemas representativos sea verdadera y legitima la expresion de la opinion pública en el uso de aquellos.

Representando en esta provincia por el cargo que ejerzo, las ideas de justicia y recta imparcialidad del Gobierno de S. M., me hallo decidido á que el cuerpo electoral se componga únicamente de los que por la ley deben formarle. A investigar estrictamente la verdad, para el legitimo uso del derecho electoral, y á llenar cumplidamente el respetable objeto de la ley, tenderán todos mis actos en tan importante servicio. Los funcionarios, dependientes de mi autoridad, coadyubarán dignamente, como lo espero, á estos resultados. Si así no fuere, es de mi deber advertirles que me hallo dispuesto á no disimular la más pequeña falta, y á exigir sin consideracion alguna la responsabilidad en que incurrieron.

Zamora 25 de Noviembre de 1861.  
Felix Maria Travado.

DISTRITO ELECTORAL DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

NOTA razonada formada por el Alcalde y asistido de los Concejales que suscriben, para la rectificacion de la lista electoral para Diputados a Cortes del mismo pueblo.

Electores de la última lista que han fallecido.

Table with columns NOMBRES and VECINDAD. Entries include D. F., Gallegos del Rio, Domez, Flores, Lober.

Electores que han mudado de domicilio.

Table with columns NOMBRES and VECINDAD. Entries include D. F., Flores, Lober.

Electores que han perdido el derecho electoral. Por no pagar la cuota de 400 reales de contribucion, segun el art. 14 de la ley.

D. F. Por no pagar en la actualidad los 200 reales que se requieren por el art. 16.

Electores por haber adquirido el derecho electoral.

D. F. Por estar pagando y haber pagado un año antes 100 reales de contribucion directa y tener las demás circunstancias de la ley.

D. F. Por id. id.

D. F. Por estar pagando y haber pagado un año antes 200 reales de contribucion directa y estar comprendido en el caso 1.º o 2.º o 3.º, etc. del art. 16 y tener las demás circunstancias de la ley.

Fecha y firma del Alcalde y Concejales.

(Aqui el sello.)

NOTAS.

- 1.ª Se acompañará esta nota con oficio de remision.
2.ª Los nuevos electores que se incluyan se expresarán con el primero y segundo apellido, siendo posible.
3.ª Se ha puesto por ejemplo el pueblo de Gallegos del Rio, para que se comprenda que se ha de consignar la vecindad de los electores en los agregados en el distrito municipal en que residieron aquellos.

Seccion de Orden publico.

NUM. 350.

Encargando la busca, detencion y remision de D. Joaquin Gomez del Valle.

No habiéndose presentado al Excmo Sr. Gobernador de Madrid el Inspector que fué de vigilancia de la ciudad de Valencia, D. Joaquin Gomez del Valle, segun se le tenía prevenido por Real orden, é ignorándose su paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se proceda á la detencion del referido sujeto.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la deten-

cion del D. Joaquin Gomez del Valle, en caso de ser habido, remitiéndolo á disposicion de mi autoridad.

Zamora 25 de Noviembre de 1861. Felix Maria Travado.

NUM. 351.

Annunciando hallarse depositada una cerda, en San Miguel de la Ribera.

En el mes de Octubre último apareció en el pueblo de San Miguel de la Ribera una cerda grande, que á pesar de haber sido anunciada por medio de edictos en los pueblos limítrofes, no ha sido reclamada.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de la espresada res,

y en su caso haga la reclamacion correspondiente ante el Alcalde del referido pueblo.

Zamora 25 de Noviembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

NUM. 352.

Annunciando hallarse depositados dos cerdos en el pueblo de Salce.

En el pueblo de Salce han aparecido extraviados dos cerdos de 6 y 10 meses, de procedencia desconocida, que el Alcalde de dicho pueblo tiene depositados.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño ó dueños de los mismos, y en su caso hagan la reclamacion correspondiente.

Zamora 25 de Noviembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

NUM. 353.

Annunciando hallarse depositada una vaca, en Molacillos.

El Alcalde de Molacillos tiene depositada una vaca serril, de procedencia desconocida, que ha aparecido extraviada en el mismo pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de la espresada res, y en su caso haga la reclamacion correspondiente.

Zamora 26 de Noviembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

NUM. 354.

Annunciando hallarse depositada una vaca en el pueblo de Carrascal.

En el pueblo de Carrascal, y por disposicion de su Alcalde, se halla depositada una vaca de procedencia desconocida, que ha aparecido extraviada en aquel término.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha res, y en su caso haga la reclamacion correspondiente.

Zamora 25 de Noviembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden de 19 de Octubre de 1861.

Enterada la Reina (q. D. g.) del proyecto de Reglamento para la admision de voluntarios en el ejército de la Peninsula y Ultramar, que ese Consejo, fundado en el escaso número de reenganchados que ha habido hasta el dia con relacion á los redimidos, y en el gran interés que hay de impulsar y fomentar los medios, hasta ahora establecidos, para la admision de hombres voluntarios, que llenen el hueco que en las filas, dejan aquellas bajas, ha sometido la Real resolucion en su escrito de 12 del actual, se ha servido

aprobar en todas sus partes el citado reglamento, y disponer se circule á las Autoridades dependientes de este Ministerio, para que con conocimiento de él se cumpla en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion del reglamento que se cita, para conocimiento de ese Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO

para la admision de voluntarios en el ejército de la Peninsula y les de Ultramar con las ventajas de la ley de 29 de Noviembre de 1859, á cargo de las Gobernadores militares de las provincias y plazas; aprobado por S. M. por Real orden de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO.

De la recluta.

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en la poblaciones que haya Gobernadores militares, se establece un centro de la recluta voluntaria para el ejército de la Peninsula y los de Ultramar, con opcion al premio pecunario que concede la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 2.º Estas reclutas estarán á cargo de los Comandantes generales y Gobernadores militares de provincias y plazas, auxiliados los primeros por su Secretario, los segundos por un Ayudante de plaza, y unos y otros por los Escribientes que sean precisos.

Art. 3.º Los Comandantes generales y los Gobernadores militares procurarán por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, é impetrando la cooperacion de las administrativas y municipales, que los beneficios de la ley sean perfectamente conocidos, con objeto de fomentar la recluta, y aumentar en cuanto sea posible el número de voluntarios con el premio y ventaja que aquella concede.

Art. 4.º Los que procedentes de licenciados del ejército de menos de un año, aspiren á reengancharse con las ventajas de conservar su último empleo y antigüedad, segun los casos que se expresan en el artículo 19 de la ley, deberán presentarse al Jefe del Cuerpo en que deseen ingresar, porque de otro modo la circunstancia de la conservacion del empleo y antigüedad podría conducir á complicaciones.

Art. 5.º Quena por lo tanto reducida la recluta de que se trata en este reglamento, á dos mozos voluntarios que por primera vez se comprometan para servir en el ejército de la Peninsula ó los de Ultramar, ó á los licenciados de mas de un año que deseen volver al servicio.

Art. 6.º Si el que se presente al Gobernador militar con objeto de señalar plaza voluntaria, eligiera cualquier otra plaza mayor, se halle en el mismo punto, se enviará el mozo á su primer Jefe, para que, reuniendo las condiciones le dé entrada.

Art. 7.º Por igualdad de considera-

ciones, si algun voluntario para los ejércitos de Ultramar, se presentase al Gobernador militar, de puesto en que haya establecido, Comandante de bandera o banderín, en vez de señalar su plaza lo enviará con este objeto a dicho Comandante para que lo realice con sujeción a las instrucciones que rigen para la recluta de Ultramar.

CAPITULO II.

Circunstancias que han de reunir los voluntarios.

Art. 8. Los mozos que quieran señalar plaza en los ejércitos expresados, con las ventajas pecuniarias que la ley concede, serán admitidos como voluntarios, por el tiempo de seis u ocho años.

Art. 9. Los licenciados del ejército que soliciten volver a él, haciendo más de un año que obtuvieron la absoluta, serán en todo considerados como los mozos que señalan plaza por primera vez.

Art. 10. Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del ejército deberán presentar su licencia absoluta original, o sin mala nota, y una certificación de buena conducta del Alcalde o Alcaldes del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio.

Art. 11. Los mozos que aspiren a señalar plaza voluntaria llevarán consigo y presentarán al Gobernador militar una certificación de buena conducta y modo de vivir, conocido del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo original, y el consentimiento paterno en dos casos que a la ley se exige.

Art. 12. En interin otra cosa se disponga para ser admitido en las filas del ejército de la Península o los de Ultramar, con los beneficios de la ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido 20 años y no pase de 30, con arreglo a la Real orden de 17 de Febrero de 1860, y que tenga la estatura de 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de Rey, ó sea un metro 360 milímetros, que es la prefijada por la ley de 13 de Diciembre de 1860.

Art. 13. Cerciorados por el examen de los documentos presentados de que los aspirantes reúnen la aptitud legal para ser admitidos como voluntarios, dispondrá, se proceda al reconocimiento facultativo por el Oficial del Cuerpo de Sanidad militar que nombre el Jefe local del mismo, y en su defecto por el Médico Cirujano que haya en el pueblo, cuyo reconocimiento ha de tener lugar en presencia del Jefe militar que el Comandante General o Gobernador elijan al efecto, y donde no haya otro a quien delegar este cargo de confianza, lo presenciara el mismo Gobernador.

Art. 14. Por honorarios de cada reconocimiento recibirá el facultativo que lo realice la cantidad de 6 rs. vellón. Si el mozo resultase inútil por estar comprendido en alguno de los órdenes de las clases de cuadro de defectos ó de enfermedades que inutilizan para el servicio militar, aprobado por S. M. en 10 Febrero de 1855, y posteriores órdenes aclaratorias, el pago de los seis reales

será de su cuenta. Si el mozo resultase apto para el servicio militar, la satisfacción al facultativo que lo haya reconocido se hará por el Gobernador militar.

Art. 15. Resultando apto en todos conceptos se filiara, se le leerán las leyes penales, pasará revista de Comisario, sinó hubiese este Jefe administrativo ante el Alcalde, se le entregará en mano la mitad del importe de la primera cuota que le corresponda, esto es, 200 rs. y si su compromiso es por ocho años, y 150 si fuere por seis; todo se anotará en su filiación, firmando el interesado la conformidad, y caso de no saber escribir hará la señal de la cruz.

Art. 16. Los alistados para el ejército de la Península recibirán la segunda mitad de la cuota de entrada en su regimiento tan luego como se presente; abonándoles también los pluses, el pan, el prest y gratificaciones que les correspondan como soldados, desde el dia que fueren admitidos en el servicio.

Art. 17. Los alistados para el ejército de Ultramar recibirán el resto de su primera cuota, pluses, pan, prest y gratificaciones, en los depósitos de bandera, en los términos prevenidos por la Real instrucción de 28 de Febrero de 1851, y Real orden de 23 de Junio de 1855.

Art. 18. Tan luego como estén cumplidas las prevenciones del artículo 15, se les facilitará, para salir a los de este ejército, para su inmediata incorporación al cuerpo que hubiese elegido ó sea destinado; y a los de Ultramar para el depósito de bandera mas inmediato, fijándose en ella la ruta que deba seguir, y la obligación de presentarse a las autoridades militares y puestos de la Guardia civil de tránsito.

Art. 19. Se les enterará y hará constar en su filiación que así se ha hecho, que en el caso de separarse de la ruta marcada en el pasaporte, y en el de no presentarse oportunamente a su regimiento ó depósito, no justificando que la falta fue por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores, no se les conlará para estincion de su compromiso el tiempo que tardan en incorporarse, y perderán el premio pecuniario con arreglo al artículo 26 de la ley.

Art. 20. Siendo de la mayor importancia que los voluntarios salgan para el cuerpo que hubiesen elegido ó a que fuesen destinados, tan luego como se hayan filiado, para evitar que por falta ó retraso de pasaporte se demore su marcha en los puntos de recluta donde no haya autoridad militar, competentemente facultada para expedirlo, se autoriza a este solo objeto a los Gobernadores militares, para que estienda pases, que surtirán los mismos efectos que los pasaportes.

Art. 21. De los pases que espidan darán detallado conocimiento al Capitan general del distrito, así como del resultado de sus gestiones de recluta, y de todo lo que deseen saber referente a la comisión que se les confía, impetrando el apoyo de su superior autoridad para su mejor desempeño siempre que sea necesario.

Art. 22. El mozo voluntario para el

ejército de la Península, podrá escoger el arma y aun el regimiento en que desee servir; y cuando no marque la última circunstancia será destinado al mas inmediato del arma que haya elegido.

Art. 23. Los voluntarios para los ejércitos de Ultramar podrán elegir entre el de la Isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo, aquel en que deseen servir.

Art. 24. Durante la marcha de incorporación a su regimiento ó depósito no tendrá otro auxilio que el de alojamiento.

Art. 25. Para que la prescripción del art. 16 pueda tener lugar, los Comandantes generales ó Gobernadores militares pondrán en conocimiento de los primeros Jefes de los respectivos cuerpos y Comandantes de depósito de Ultramar los individuos que hayan admitido, con remision de su filiación y documentos originales que sirvieron para redactarla, participándoles al mismo tiempo el dia que salgan del punto en que señalaron plaza para incorporarse al regimiento ó depósito, y la ruta que se les haya marcado.

CAPITULO III. Sobre contabilidad.

Art. 26. Tan luego como los voluntarios del ejército de la Península lleguen al cuerpo a que sean destinados, sus Jefes principales lo pondrán en conocimiento del Consejo, y en el primer estado de reclamación se hará la que les corresponda, tanto por la segunda mitad de primera cuota, como por los pluses devengados y que devenguen hasta fin de mes, acompañando los comprobantes que están establecidos para los individuos de continuación ó nuevo ingreso en el servicio, reclamándose el número que a su cuenta corresponda, y practicándose en aquel y sucesivos meses cnanto está prevenido en la instrucción modelada de 31 de Marzo de 1860, y circulares posteriores.

Art. 27. A la llegada de los voluntarios para los ejércitos de Ultramar a los puntos en que hay establecidas banderas ó banderines, serán recibidos por sus Comandantes, los cuales, para la reclamación y completo abono de cuanto les corresponda, se atenderá a lo que se preceptúa en la Real instrucción de 28 de Febrero de 1854, y Real orden de la misma fecha, de 23 de Junio de 1855, de 29 de Noviembre de 1860 y 21 de Mayo del actual, que constituyen la legislación vigente para las Comandancias encargadas de la recluta y embarque para aquellos ejércitos.

Art. 28. Las cantidades que el Consejo de Gobierno y Administración de fondo de redención y enganches del servicio militar, entregue por cuenta de la primera cuota a los voluntarios que señalen plaza para los ejércitos de Ultramar, serán reintegradas por la Caja general de aquellas provincias.

Art. 29. Para subvenir a los honorarios de reconocimiento, facultativo, al pago de impresion de las filiaciones, escribientes, gratificaciones, correo y demás gastos de escritorio, se abonará por

el Consejo al Comandante general ó Gobernador militar 60 rs. por cada individuo que señale plaza voluntaria.

Art. 30. Los Comandantes generales ó Gobernadores militares, abrirán y llevarán los registros necesarios, para que en todo tiempo puedan satisfacerse las dudas ó aclaraciones que convengan.

Art. 31. El Consejo tomará las disposiciones convenientes, para que en poder de los respectivos Comandantes generales ó Gobernadores militares, existan las cantidades necesarias, para satisfacer en el acto lo que corresponda a los voluntarios.

Art. 32. El mismo Consejo dará a los expresados Jefes las instrucciones convenientes para el buen orden contabilidad, justificación de las cantidades recibidas e invertidas, noticias y estados periódicos que para la debida claridad y buen orden crea necesarios.

Art. 33. Los Comandantes generales y Gobernadores militares, se entenderán directamente con el Consejo, en todo lo relativo a la Comisión de recluta voluntaria que el Gobierno les confia, no perdiendo de vista que es de gran interés para el ejército y para los pueblos, la adquisicion de mayor número de hombres voluntarios, con opción a los beneficios de la ley, y que S. M. considerará como un servicio importante, el celo que para conseguirlo despleguen, y los resultados que se obtengan.

CAPITULO IV.

Sobre la eleccion de armas y cuerpos.

Art. 34. Para que la eleccion de arma y cuerpo que se consiente a los voluntarios, no ceda en perjuicio del servicio, y se armonice con el especial que a cada uno de ellos compete, se tendrá presente, que para servir en los batallones de cazadores, además de la robustez necesaria, está prevenido por Real orden de 2 de Febrero de 1851, que su talla no escada de 5 pies y una pulgada de Rey, ó sea un metro y 650 milímetros, ni baje de 5 pies y media pulgada, igual a un metro 637 milímetros.

Art. 35. Que para servir en artillería, se necesita por lo menos la estatura de 5 pies y dos pulgadas, ó sea un metro y 676 milímetros, y que son preferentemente convenientes los basteros y los oficiales de aquellos oficios de reconocida utilidad en las fabricas y mastranzas, a los cuales siendo bien constituidos, podrá dispensarseles alguna pequeña diferencia.

Art. 36. Para los regimientos de ingenieros, se requiere la misma talla que para artillería, pudiéndose tambien dispensar alguna diferencia, a los que tengan oficios de albanil, cantero, carpintero, ebanista, pintor, carretero, herrero, marinero, cesterero, tonelero, cubero, bastero y minero.

Art. 37. Para admitir con destino a los cuerpos de caballería, se tendrá presente, que para servir en coraceros, además de una constitucion fuerte, se requiere por lo menos la estatura de 5 pies y tres pulgadas de Rey, ó sea un metro 704 milímetros.

ANUNCIOS OFICIALES.

Para lanceros, además de la robustez necesaria para el manejo de la lanza, la estatura de 5 pies dos pulgadas y media, ó sea un metro 690 milímetros.

Para husares, 5 pies y dos pulgadas, ó sea un metro y 676 milímetros.

Para cazadores 5 pies, una pulgada y 6 líneas, ó sea un metro y 663 milímetros.

Art. 38. La experiencia ha acreditado que los mas á propósito para caballería, son los naturales de las provincias siguientes: Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Córdoba, Sevilla, Albacete, Zaragoza, Huesca, Teruel, Granada, Jaen, Salamanca, Zamora, Palencia, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valencia, Castellon y Murcia.

Art. 39. Esta preferencia no excluye á los de las otras provincias de España, que tengan afición al arma, y reúnan la aptitud necesaria, debiendo ser preferentemente buscados los herradores, herreros, carreteros, yegüeros, muleros, mozos de mulas, ó de labor postillones, arrieros, basteros, pastores, labradores; y por punto general, los que hayan ejercido oficio ó profesion que les habitúe al conocimiento del ganado caballar, á los cuales por su especialidad, podrá dispensárseles alguna pequeña parte de la estatura prevenida.

Art. 40. Para los batallones de artillería é infantería de marina, además de la conveniente robustez, se requiere la talla de 5 pies y una pulgada, equivalente á un metro y 630 milímetros.

Madrid 19 de Octubre de 1861.— O'Donnell.—Escopía.—El Coronel Jefe de Estado mayor interino, Juan Garcia Sala.—El Brigadier Gobernador militar, Martin de Rosales y Lassada.

GOBIERNO

PROVINCIA DE LEON.

Habiendose vendido en pública subasta por precio de 285 reales una yegua estraviada y depositada en el Ayuntamiento de Riaño, mediante á no haberse presentado su dueño á reclamarla, é n embargo del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 31 de Julio último, con las señas de la misma, que son pelo negro, aizada como seis cuartas y media cerrada; y otras diligencias practicadas al efecto, he dispuesto se vuelva á publicar nuevamente para que el dueño pueda hacer la pretension conveniente, en la inteligencia, que si no lo verificase dentro de los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio, se dispondrá lo conveniente con arreglo á las leyes vigentes sobre el particular

Leon 18 de Noviembre de 1861.— G. Alas.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Cirujano de Villaseco.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Villaseco. Su dotacion consiste en 730 reales, que por trimestres vencidos satisfará el Ayuntamiento de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, y cuya cantidad he dispuesto se consigne en el presupuesto municipal, adicional al del año próximo de 1862.

Además el profesor percibirá 135 fanegas de trigo, á que segun se calcula por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, podrá ascender el producto de las igualas, que se satisfarán por ciento cuarenta vecinos, no pobres de la poblacion; quedando así mismo á favor del facultativo, los honorarios que devenguen los golpes de mano airada.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte, y competentemente documentadas, al presidente del Ayuntamiento del referido pueblo, dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial; en inteligencia, de que la provision de la plaza, tendrá lugar el dia siguiente de espirar el indicado término.

Zamora 25 de Noviembre de 1861.

Felix Maria Travado.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Cirujano de Muelas del Pan.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Muelas del Pan. Su dotacion consiste en 730 rs., que por trimestres vencidos satisfará el Ayuntamiento, de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres, y cuya cantidad he dispuesto se consigne en el presupuesto municipal, adicional al del año próximo de 1862.

Además el profesor percibirá 142 fanegas de trigo; á que segun se calcula por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, podrá ascender el producto de las igualas, que se satisfarán por ciento cincuenta vecinos, no pobres de la poblacion; quedando así mismo á favor del facultativo, los honorarios que devenguen los golpes de mano airada.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte, y competentemente documentadas, al presidente del Ayuntamiento del referido pueblo, dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial; en inteligencia de que la provision de la plaza tendrá lugar al dia siguiente de espirar el indicado plazo.

Zamora 25 de Noviembre de 1861.

Felix Maria Travado.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos publicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la libreria de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la libreria de San Marlin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares, certificados y á correo vuelto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber á las personas que quisieren comprar una casa sita en el lugar de Moraleja y calle de Santa Ana, que linda con otras de Gabriel Martin y Pedro Espino, tasada en 4667 rs. Una tierra de cabida de dos ochavas y media, sita en término del mismo pueblo, al sitio titulado Despoblado de Arribayos donde llaman el Caco, tasada en 1000 rs., linda con camino que va á Valdemembre, con albillera de D. Ramon Zorrilla, y tierra de Elias Dominguez. Un bacillar existente en término de Madridanos, adonde llaman Santa Maria del Valle, de cabida de mil quinientas cepas, tasado en 7800 rs. Otro bacillar de cabida de mil quinientas cepas de uva Madrid en término de Moraleja, donde llaman Valdeley, linda con camino que va á Valdemembre y tierra de Luis Delgado, tasado en 4500 rs. Otro bacillar de mil trescientas cepas al Teso del Caco, término del mismo Moraleja, lindante con bacillar de Mateo Palacios, tasado 5200 rs. Una tierra de cabida de dos fanegas y media, sita en término de Madridanos, donde llaman las Bodegas, linda con posesion de Angel Martin y otra de Antonio Berceuelo, tasada en 1300 rs. Otra tierra en el mismo término, al sitio de las Eras, de cabida de dos fanegas y media, linda con tierra del Valle, y otra de D. Gerónimo Aguado, tasada en 4150 rs. Un bacillar de cabida de ochocientos bacillos en término de Madridanos, al sitio de la Cruz, tasada en 800 rs, cuyos bienes que son de la propiedad de Benito Freire y su mujer Angela Cordero, se venden para hacer pago al D. José Losada, vecino de esta ciudad, de cuarenta fanegas de cebada, comparezcan á hacer postura en la Escribania del que refrenda y en los estrados de este Juzgado el dia 6 de Diciembre próximo señalado para su remate de once á doce de su mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho.

Zamora 14 de Noviembre de 1861.— Ezequiel Valdés.—P. S. N. Juan Bugalle y Puyol.

El Lic. D. Joaquin Castaño y Bartolomé Juez de primera instancia del partido de Ledesma.

Las personas que se creyeren con derecho á todos y cada uno de los efectos que á esta continuacion se anotan, aprehendidos en poder de varios sujetos mendigos y de sospechosa conducta, presos y procesados con tal motivo en este Juzgado de mi cargo, pueden presentarse en el mismo á fin de prestar las declaraciones precisas y demas diligencias consiguientes para acreditar su pertenencia en el término legal. Pues en auto por mi dictado en este dia en referida causa así lo tengo acordado.

Ledesma 20 de Noviembre de 1861.— Joaquin Castaño, y Bartolomé.—Por su mandado, Tomas Hernandez.

Señas de los efectos.

Una sayaguesa de lana negra, con listas á sus extremos de una estension de tres y media cuartas, entre ó de los colores verde, encarnado, amarillo y blanco y con fleces á uno y otro extremo.

Una manta de las llamadas de Lumbrales, listada de blanco y negro bastante pequeña.

Varios retazos de lienzo de algodón al parecer cortada una camisa, y otros varios retazos tambien de lienzo de hilo y algodón.

Dos retazos de veintidoseno, como de una cuarta cada uno, y otros dos retazos de paño negro entrefino, de como una cuarta cada uno, y dos retazos como de una cuarta de coti, listado de negro, blanco y encarnado, y un retazo de melton malo, castreado de color de ceniza y plomo y resa bastante bajo, y un pañuelo de percal fondo encarnado con flores blancas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del arrabal de Sanfrontis de esta ciudad desapareció el dia 26 una vaca de las señas que siguen:

Pelo castaño, gacha, pequeña, bien compuesta, de siete años.

Quien sepa su paradero, lo manifestará á Manuel Alonso Galvo, vecino de esta ciudad.

RECIBOS DE TALON.

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta, á precios sumamente economicos, para las contribuciones territorial, industrial y consumos.

ZAMORA IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS CALLE DE LA RUA, NUM. 35.